

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-025** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra ALIANSALUD -EPS

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 23 del **13 de febrero de 2023**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-143** informando que, la apoderada de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que la apoderada de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por OSCAR ANDRES PACHON PULIDO contra EDIFICIO MARIA PAULA PH.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 23 del **13 de febrero de 2023**.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de febrero 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCEDO ORDINARIO No. **2022-187** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por LUIS REY contra: INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ SAS, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y la **ley 2213 de 2022**; por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido por la parte accionante, se observa que el mismo no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 5º del Decreto 806 de 2020), esto es, se deberá aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado que corresponda a la aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley ya mencionada.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Está haciendo mención a una demanda de única instancia, por lo cual debe aclarar esta situación pues conforme a esta afirmación y la cuantía determinada este juzgado no es competente para conocer del proceso.
4. Del acápite de hechos:
  - a. El numeral: 8 contiene fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda.
  - b. Los numerales: 3 y 7 están acumulando hechos dentro de los mismos sin clasificar ni enumerar.
5. De las pretensiones de la demanda:
  - 5.1 Los numerales 1 y 2 están acumulando hechos.
  - 5.2 Los numerales 2 y 4 contienen fundamentos y razones de derecho que corresponden a otro acápite de la demanda.
  - 5.3 El numeral 2 contiene hechos que pertenecen a otro acápite de la demanda.

Finalmente, se advierte que este no es el momento de pronunciarse sobre adiciones de demanda tal como se aprecia en memoriales arrojados al proceso, pues lo mismo se consideraría una reforma de la demanda la cual tiene un momento procesal diferente.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.23 del 13 de febrero de 2023.**



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se evidencia que el auto que resolvió la aclaración solicitada no pasó por estado. **Ref. 2022-253.** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que de la revisión de los estados electrónicos se encontró que el auto que inadmitió la demanda y concedió termino para subsanar, no paso por el estado número 218 de 2022 independientemente que si tiene la firma y el número de estado correspondiente.

Por tal razón, es que este operador judicial pasa por estado el auto que inadmite la demanda del 13 de diciembre de 2022 en el cual se ordena subsanar algunos puntos. (se anexa dicha providencia)

Dicho lo anterior, los términos allí establecidos empezaran a correr un dia después de publicarse en el estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.023 del 13 de febrero de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el Proceso Ordinario Radicado No. **2022-253**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MIRYAM VEGA ROJAS en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

13 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022; por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido por la parte accionante, se observa que el mismo no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 5º del Decreto 806 de 2020), esto es, se deberá aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado que corresponda a la aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley ya mencionada. Adicional a lo anterior, no obran las firmas de las partes, donde consta el consentimiento expreso del mandato conferido y la aceptación al mismo.
2. Establece el Artículo 6o. del C.P.L. y S.S.

**"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. (Subrayado fuera del texto)"*

La norma la cita el despacho, pues no se allegó con la presentación de la demanda la prueba de agotamiento de la Reclamación Administrativa impetrada ante la UGPP por lo que deberá ser aportado, dado que la pasiva dependerá del escrito demandatorio que preste los efectos pertinentes y conducentes en este Juzgado.

3. De otra parte, revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que tan sólo se aportaron las relacionadas en los numerales tercero y cuarto, sin que obren las restantes. Así las cosas, se deberá corregir la demanda y aportar todas y cada una de las pruebas con la subsanación respectiva, en lo posible en el mismo orden en que van a ser relacionadas.

4. En igual sentido, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la entidad accionada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente ordena "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)", téngase en cuenta que la demandada deberá ser notificada al correo electrónico aducido y aportado en la demanda, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de la notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, so pena de tenerse extemporánea.
5. Revisada la demanda, se observa que la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, (hoy 2213 de 2022, en su artículo 6º). Ello, dado que no contiene el canal digital donde debe ser notificada ni las partes, ni la apoderada judicial, ni los testigos solicitados como prueba, por lo que la demanda deberá subsanarse en tal sentido, so pena de rechazo.
6. En igual sentido, tampoco obra dirección de notificaciones judiciales de la apoderada judicial.
7. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la señale de manera concreta, dado que la misma es necesaria para establecer la competencia del Despacho, tal como lo establece el artículo 12 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **218** del **14 de diciembre de 2022.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-257** informando que, el apoderado de la parte demandante aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado CARLOS JULIO GALINDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No 4.137.126 y Tarjeta Profesional No 134.157, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que el apoderado de la parte subsanó la demanda en debida forma, y dentro del término legal, por lo que el despacho la tiene por **SUBSANADA**.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por CARLOS EDUARDO VELASQUEZ contra CHAMPIÑONES PASO ALTO LIMITADA.

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada: en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldata en la **ley 2213 de 2022**.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a los demandados, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 23 del 13 de febrero de 2023.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-273** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por MARGARITA USSA en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

10 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN CAMILO VARELA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.013.621.520 y Tarjeta Profesional No 312.101, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud a que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por MARGARITA USSA, identificada con cedula de ciudadanía: respectivamente contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, cítese a la entidad demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngaseles que deben designar apoderado para que la representen en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que la demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 023 del 13 de febrero de 2023.**



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**



**INFORME SECRETARIAL** No. 2020/548 Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a lo dispuesto por la Ley. Así mismo por conducto de apoderado presentaron escrito de contestación a la demanda. La demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., hacen algunos llamados en Garantía y la demanda NEXIA M & A, INTERNACIONAL S.A.S. formula demanda de Reconvención.. Por su parte la demandante presenta reforma a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece de febrero de dos mil veintitrés

Se le reconoce personería Jurídica al Abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ, como apoderado judicial de la demandada NEXIA M & A INTERNACIONAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se le reconoce personería Jurídica a la Abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, como apoderada judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Se tiene por contestada la demanda por parte de cada una de las demandadas por cuanto cumplen con los requisitos de Ley.

En cuanto a el llamado en Garantía que hace la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la **Compañía de Seguros del Estado y Nexia m & a internacional S.A.S.**, el Despacho se Pronunciara en su momento procesal oportuno.-

Así mismo el Juzgado se pronunciará en su momento procesal oportuno frente a la demandada de **Reconvención**, presentada por la demandada persona jurídica NEXIA M & A INTERNACIONAL S.A.S

Ahora bien, como quiera que la parte demandante presenta reforma a la demanda, la cual cumple con los requisitos de Ley, es que se admite la misma.

De la reforma a la demanda se ordena correr traslado a las demandadas por el término de Ley. El cual empezará a correr una vez el presente auto pase por anotación en esta

Se acepta la renuncia al poder que hace la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, quien fungía como abogada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se le reconoce a la persona Jurídica PROFFENSE S.A.S., como apoderada judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en los términos y par los fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 24 Fecha: 14/02/2023
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario

Correo nuevo
 







 Pasos rápidos
 Cerra

- Favoritos
  - Elementos eli... 35
  - Elementos envia...
  - tutelas 20
  - SOLICITUDES AU...
  - Comunicacio... 156
  - ENVIADOS PAR... 1
  - [Agregar favorito](#)
- Carpetas
- Bandeja de ... 204
  - Radicacion ... 34
  - Borradores 96
  - Elementos envia...
  - Pospuesto
- Elementos eli... 35
  - Correo no dese... 8
  - Archive
  - Notas
  - (COMPETENCIA-...
- 2020-493
  - tutelas 20
  - ACTAS AUDIENCI...
- AUDIENCIAS VIR...
  - CORREOS DE P...
  - carpeta de entrada
  - Conversation His...
  - D

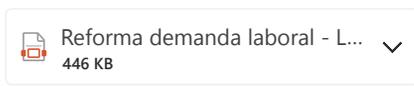
**Solicitud de Reforma a la Demanda en proceso ordinario con radicado 11001310502520200054800.**
 1

LEIDOS X

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
 Confío en el contenido de [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

E [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com)

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. Lun 24/10/2022 3:24 PM  
 CC: josenormansalazar@gmail.com; josenormansalazar@yahoo.es; hvillamil@nexiamya.com.cco; montesyasociados@nexiamya.com.co; Notificaciones Judiciales; eduardo.hofmann@positiva.gov.co; linero123@hotmail.com



Buenas tardes,

Me permito presentar memorial en documento pdf, adjunto, mediante el cual se presenta reforma de la demanda.

Cordialmente,

**Eduardo José Táutica Prieto**  
Socio / Partner

[eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) ||  
[www.tautivaprietoabogados.com](http://www.tautivaprietoabogados.com)

El contenido de este correo electrónico y sus anexos son estrictamente confidenciales, secretos y restringidos. La divulgación o suministro, en todo o en parte, a cualquier tercero, no podrá ser realizada sin el previo, expreso y escrito consentimiento de esta empresa. En caso que no sea el destinatario y haya recibido este mensaje por error, agradecemos que nos lo comunique inmediatamente al remitente sin difundir, almacenar o copiar su contenido.

El anterior mensaje y sus anexos están sujetos al privilegio de confidencialidad entre abogado y cliente y no pueden darse a conocer sin el consentimiento expreso y escrito de un miembro de la firma TÁUTIVA PRIETO ABOGADOS.



# TÁUTIVA & PRIETO

ABOGADOS

Doctor

**RYMEL RUEDA NIETO**

**JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia:** Reforma de la demanda - Proceso Ordinario Laboral de **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** en contra de **NEXIA M&A S.A.S** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** dentro del proceso con Radicado. 11001310502520200054800.

---

**EDUARDO JOSÉ TÁUTIVA PRIETO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.784.008 de Bogotá D.C., Abogado con Tarjeta Profesional No. 331.815 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 7 B No. 144 - 44 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) y teléfonos +57 302 333 8192, en mi calidad de Apoderado Especial de la señora **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.646.440 de Barranquilla, con domicilio personal en el apartamento 304 de la Torre 2 ubicado en la Calle 147 No. 7 B - 37 de Bogotá D.C. y correo electrónico [linero123@hotmail.com](mailto:linero123@hotmail.com), con teléfono celular +57 314 733 9809, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar reforma a la Demanda Ordinaria Laboral de la referencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 28 del estatuto procesal laboral, en contra de sociedad comercial colombiana **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S (NEXIA M&A S.A.S)** identificada con NIT. 800.088.357 - 4, domiciliada en Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 A Edificio Acces-Centro Empresarial de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [hvillamil@nexiamya.com.co](mailto:hvillamil@nexiamya.com.co), con números de teléfono +57 1 321 6467973 - +57 1 320 6795825, representada legalmente por **JOSE ROBERTO MONTES MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.251.301, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y en su calidad de deudora solidaria, de la sociedad comercial colombiana **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.011.153 - 6, domiciliada en la Avenida Calle 45 No. 94 - 72 de Bogotá D.C., con correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) y teléfono +57 1 6502200, representada legalmente por el presidente de la compañía, señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.608.368 de El Santuario (Antioquia), según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en los siguientes términos:



**Carrera 7 B No. 144 - 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) - [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. - Colombia / Madrid - España**

# TÁUTIVA & PRIETO

ABOGADOS

## I. PRETENSIONES

### 1.1 PRINCIPALES

#### Declarativas

1. Que se declare que el Contrato de trabajo a término fijo celebrado, entre **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S** y **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING**, el 12 de agosto de 2019, terminó unilateralmente sin justa causa por el empleador, el 28 de octubre de 2019.

#### Consecuenciales

2. Que, como consecuencia del despido sin justa causa, se ordene a **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S** a pagar la indemnización, contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, la suma de **veinticinco millones trescientos treinta y tres mil pesos colombianos (\$25.333.333) M/Cte.** indexada hasta el momento efectivo del pago.

3. Que se condene en costas a **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**

### 1.2 SUBSIDIARIAS

1. Como subsidiaria a la primera, que se declare que **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.** despidió de manera ilegal a **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING**.

2. Que, como consecuencia del despido ilegal, se ordene a **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S** pagar las sumas correspondientes al tiempo faltante para cumplirse el término de ejecución del contrato.

## II. HECHOS

1. El 20 de agosto de 2014, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A** suscribieron el contrato de prestación de servicios de operación logística No. 237 de 2014.
2. El 21 de junio de 2016, **NEXIA M&A S.A.S** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** suscribieron contrato de interventoría No. 442 de 20162, cuyo objeto era contratar la interventoría para la evaluación y calificación de los aspectos que conforman el criterio de "calidad" del informe de supervisión del contrato de prestación de



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

servicios de operación logística No. 237 del 2014.

3. El 12 de agosto de 2019, **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** suscribió contrato laboral a término fijo, hasta el 31 de marzo de 2020, con la sociedad **NEXIA M&A S.A.S** cuyo objeto era el desarrollo de actividades como médica auditora.
4. De conformidad con el precitado contrato laboral, el salario mensual a devengar correspondía a la suma de a Cinco Millones de pesos (\$5.000.000) M/Cte.
5. A pesar de que en el precitado contrato se indica que el cargo a desempeñar es como médica auditora, no se relacionaron las obligaciones específicas que debía cumplir mi prohijada, pues las obligaciones allí consignadas se refieren a las obligaciones generales de los trabajadores.
6. El 12 de agosto de 2019, un representante de **NEXIA M&A S.A.S.** le informó verbalmente, a la señora **RODRÍGUEZ CHING**, que sus actividades y labores a desarrollar, consistían única y exclusivamente en auditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato celebrado entre **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y **DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A.**, mencionado en el hecho primero de esta demanda.
7. Una vez le asignaron dicha actividad, le informaron a mi representada que el término de presentación del informe de auditoría del mes de julio de 2019, se encontraba por vencer en pocos días, razón por la cual, debía presentar un informe con los elementos que tuviera a la fecha, sin que mediara capacitación sobre los diferentes procedimientos, socialización del objeto del contrato que debía auditar, sin entrega formal del cargo y sin determinación de las obligaciones específicas que debía ejecutar.
8. Así las cosas, días después a la firma del precitado contrato laboral, para la presentación del referido informe y sin mayores instrucciones, mi prohijada recibió una capacitación virtual sobre el uso de un aplicativo web de consulta de transacciones; los manuales de procesos de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y una base de datos de las transacciones realizadas por **DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A.** en el mes de julio de 2019.
9. En razón de lo anterior, mi prohijada presentó el solicitado informe dentro del término impuesto por el empleador, valiéndose de sus conocimientos y los pocos documentos a los que tuvo acceso. Posteriormente se acordó una reunión en la que representantes de **NEXIA M&A S.A.S.** le indicaron que a pesar de que el informe se



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

encontraba correctamente desarrollado, su tarea consistía en plasmar en los informes la mayor cantidad de hallazgos contra DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A., lo anterior, para favorecer a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

10. Posteriormente, para la entrega de los siguientes dos informes de interventoría, las bases de datos necesarias para su elaboración le fueron entregadas con 4 - 5 días de anterioridad a la fecha de entrega de los mismos. De igual manera, siempre de manera verbal, se le indicó que el tamaño de la muestra (transacciones analizadas) debía aumentar cada vez más, así como los hallazgos negativos a DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A, esto con el fin de que POSITIVA resultara beneficiada, es decir, se estaba constriñendo a mi representada para que faltara a la verdad y beneficiara a una de las partes en el contrato.
11. Así las cosas, en el periodo comprendido entre el 12 de agosto del 2019 al 23 de octubre de 2019, LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING presentó a NEXIA M&A S.A.S la verificación de transacciones -informes de auditoría - de los periodos de julio, agosto y septiembre de 2019.
12. En la cláusula quinta (5ª) del tantas veces mencionado contrato laboral, las partes pactaron un periodo de prueba, el cual finalizó el día 12 de octubre de 2019.
13. La señora LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING, cumplió a cabalidad con todas las funciones señaladas en el contrato laboral del 12 de agosto de 2019, así como con las actividades y requerimientos que de manera verbal eran dispuestos por el empleador a medida que se iban desarrollando el Contrato.
14. El 22 de octubre de 2019, LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING recibió, por correo electrónico, un escrito de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se le informó que presentaba un incumplimiento de las labores asignadas, que no atendía adecuadamente las actividades y que dichas faltas debían ser justificadas ante la Dirección Administrativa a más tardar el 23 de octubre del 2019.
15. En la comunicación de que trata el numeral anterior no se informó formalmente a LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING de la apertura de un proceso disciplinario en su contra; tampoco se informó de manera clara y precisa las conductas que constituían algún tipo de falta o incumplimiento; así como tampoco se reveló el material probatorio en que NEXIA M&A S.A.S fundamentó las acusaciones formuladas.
16. El 23 de octubre de 2019, LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING contestó el precitado requerimiento de información, con hechos y pruebas suficientes que demostraban



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

su debida diligencia y cumplimiento eficiente de las obligaciones, actividades y labores generadas por el contrato laboral suscrito el 12 de agosto de 2019.

17. El 28 de octubre de 2019, el empleador notificó a **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** una comunicación con asunto “**terminación de contrato**” mediante el cual la compañía **NEXIA M&A S.A.S** dio por terminada unilateralmente la relación laboral el mismo 28 de octubre de 2019.
18. La terminación unilateral realizada por **NEXIA M&A S.A.S.**, se notificó a la trabajadora el mismo día en que se dio por finalizada la relación laboral, incumpliendo el mandato del inciso final del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.
19. A pesar de lo manifestado por el empleador, en la comunicación referida en el numeral 17 de este acápite, mi representada nunca tuvo la oportunidad de defenderse ni de presentar formalmente unos descargos, ni presentar pruebas para garantizar su derecho de defensa y contradicción, fundamentales para respetar su derecho fundamental al debido proceso.
20. En la comunicación mencionada en el hecho 17 de esta demanda, se indicó que el fundamento de la terminación unilateral del contrato laboral obedecía a las causales contempladas en los numerales 9 y 10 del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo Colombiano.
21. La empresa empleadora no motivó fáctica ni probatoriamente su decisión de terminar unilateral del contrato, ni determinó de qué manera se habría adoptado dicha decisión.
22. El 6 de noviembre de 2019, **NEXIA M&A S.A.S** remitió a **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** la liquidación del contrato de trabajo a término fijo suscrito el 12 de agosto de 2019, documento que señala, falsamente, que el retiro de la trabajadora se hacía en virtud de una renuncia. En el referido documento se indica que el valor de la liquidación sería de dos millones setecientos un mil cincuenta y nueve pesos (\$2.701.059) M/Cte.
23. El 8 de noviembre de 2019, **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** presentó derecho de petición a **NEXIA M&A S.A.S** con la intención de abrir un espacio de acercamiento entre las partes, mediante el cual solicitó, entre otras cosas, el pago de la indemnización por despido sin justa causa.
24. En la página 4ª del referido derecho de petición, en el literal b del acápite de



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

fundamentos de derecho, la señora RODRÍGUEZ CHING, señaló de manera precisa e inequívoca que suscribía la liquidación presentada por su empleadora, atendiendo a sus necesidades económicas, sin que dicha suscripción constituyera un acuerdo de transacción, ni paz y salvo relacionado con las obligaciones que surgieran del contrato laboral suscrito con NEXIA M&A S.A.S. y por tanto se reservaba el derecho a reclamar acreencias derivadas del contrato laboral por vía administrativa y judicial.

25. El 13 de noviembre de 2019, NEXIA M&A S.A.S notificó a LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING que el pago de su liquidación laboral se había realizado por valor de seis millones ochocientos treinta y dos mil quinientos veintiséis pesos (\$6.832.526) M/Cte. en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con título de depósito No. 62568004.
26. El 18 de noviembre de 2019, NEXIA M&A S.A.S. notificó a LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING de la respuesta al derecho de petición interpuesto el 8 de noviembre de 2019, respuesta que fue insuficiente, deficiente y que no accedió a las peticiones propuestas.
27. En razón a que NEXIA M&A S.A.S. violó el debido proceso que le asiste a la señora RODRÍGUEZ CHING; incumplió el mandato dado por el inciso final del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo reglado en el artículo 2° del Decreto 1373 de 1966, la terminación unilateral realizada por la empresa empleadora deviene en terminación sin justa causa e ilegal.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. Despido sin justa causa

El Código Sustantivo del trabajo dispone en su artículo 62, de manera taxativa, las justas causas de terminación unilateral del contrato laboral tanto por parte del empleador como del trabajador. De igual manera, en su artículo 64 dispone que el contrato laboral podrá ser terminado unilateralmente sin que medie justa causa con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

En relación con la terminación unilateral del contrato laboral, la Corte Constitucional en sentencia T - 014 de 2018, con la finalidad de proteger el derecho al debido proceso de los trabajadores, señaló que la terminación unilateral del contrato laboral "no implica, necesariamente, que deba realizarse un proceso disciplinario, sino que debe garantizarse el derecho a la defensa del trabajador, mediante un procedimiento



# TÁUTIVA & PRIETO

ABOGADOS

administrativo". Derecho que fue desconocido por el empleador, atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito.

El Ministerio de Trabajo en concepto 08SE2018120300000048580 del 13 de diciembre de 2018 señaló que los empleadores deberán contemplar en su Reglamento Interno un procedimiento que regule el procedimiento de terminación del contrato laboral que garantice el derecho a la defensa y el debido proceso de los trabajadores. Ahora bien, señala que cuando el empleador alegue cualquiera de las causales de justa causa de terminación del contrato laboral, además de aplicar el procedimiento interno dispuesto para tal fin, deberá demostrar la ocurrencia de esta y no solo alegarla, so pena de verse obligado al pago de la indemnización contemplada por el artículo 64 del Código Sustantivo, por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

La anterior disposición fue desconocida por el empleador, toda vez que mi prohijada nunca conoció el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa y en las comunicaciones enviadas por **NEXIA M&A S.A.S** con ocasión a la terminación del contrato nunca hicieron referencia a la aplicación de alguna disposición contenida en su Reglamento Interno. Si bien es cierto que mediante comunicaciones del 28 de octubre de 2019 y del 18 de noviembre de 2019, el empleador, **NEXIA M&A S.A.S**, señaló que la terminación se realizaba en virtud del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo literal A, numeral 9 "*El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador*", y numeral 10 "*La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales*", el empleador nunca informó que procedimiento se había seguido para la determinación de dichas causales ni las pruebas que sirvieron como fundamento para su invocación. Ahora bien, tampoco había lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo por las referidas causales teniendo en cuenta que **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** siempre cumplió a cabalidad con sus obligaciones y nunca fue requerida por el empleador debido a su rendimiento.

- A. Terminación unilateral del contrato laboral por deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.

El despido de la señora **LINA RODRÍGUEZ** se realizó sin justa causa, contrario a lo expresado por el demandado en sus comunicaciones del 28 de octubre de 2019 y del 18 de noviembre de 2019, pues, a pesar de que el empleador informó a la señora



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING al momento de terminación unilateral del contrato que este se daba por terminado con ocasión al literal A, numeral 9 del artículo 62 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, en virtud del cual el empleador podrá terminar el contrato laboral con justa causa por *"El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador"*, NEXIA M&A S.A.S desconoció el procedimiento previo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 1373 de 1966, para determinar si hay lugar a la configuración de la referida causal, artículo que dispone lo siguiente:

*"Para dar aplicación al numeral 9) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, el patrono deberá ceñirse al siguiente procedimiento:*

*a) Requerirá al trabajador dos (2) veces, cuando menos, por escrito, mediando entre uno y otro requerimiento un lapso no inferior a ocho (8) días;*

*b) Si hechos los anteriores requerimientos el patrono considera que aún subsiste el deficiente rendimiento laboral del trabajador, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes; y*

*c) Si el patrono no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes"*

Es claro el desconocimiento de dicha norma, pues el único requerimiento en relación con el deficiente rendimiento o incumplimiento de mi prohijada en el desempeño de sus labores se realizó el día 21 de octubre de 2019, pues la siguiente comunicación que recibió, el 28 de octubre de 2019, no se trataba de un requerimiento sobre su desempeño laboral, sino una notificación de terminación unilateral del contrato de trabajo. Por otra parte, el empleador tampoco presentó en ninguna comunicación un cuadro comparativo que referenciara el rendimiento de mi prohijada y el rendimiento en actividades análogas, así como tampoco le permitió presentar descargos en un término de ocho (8) días, pues, a pesar de que el empleador le permitió a la señora LINA RODRÍGUEZ pronunciarse sobre el requerimiento del 21 de octubre de 2019, le otorgó un plazo de un (1) día, el cual, a pesar de permitir a la trabajadora pronunciarse, no es un término suficiente y razonable para que se pudiera defender, y mucho menos para entender su pronunciamiento como un escrito de descargos como si se encontrara frente a un procedimiento formal. En este mismo sentido, es imperioso indicar que en la respuesta que envió mi poderdante al empleador el día 23 de octubre de 2019 refirió



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

algunas oportunidades de mejora para la relación laboral, no obstante, en vista de los efectos inmediatos de la decisión de terminar el contrato, el 28 de octubre de 2019, no se le dio la oportunidad a la trabajadora de implementar dichas propuestas.

Sobre este punto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 4 de agosto de 2009 con radicado 35516 señaló que si el empleador no se encuentra satisfecho con el desempeño de sus trabajadores deberá iniciar el trámite contemplado en el artículo 2 del Decreto 1373 de 1966, esto con la finalidad de ajustarse a la ley y de brindar oportunidad al trabajador, aún más, cuando no existen llamados de atención previos. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia SL5195-2021 y Radicación No. 87942 señaló que en el marco de la aplicación del Decreto 1373 de 1966 *“se exigen básicamente dos elementos el requerimiento al trabajador con apego a la norma y la existencia de un cuadro que compare su rendimiento frente al de otros colaboradores que cumplan actividades similares que es lo que va permitir en realidad verificar que la persona está por debajo de la medida mínima para la empresa y así garantizar la objetividad e igualdad en las decisiones que se puedan tomar en razón de su desempeño...”* (Negrita y subrayas fuera del texto original) Ahora, en la misma providencia se señala que dicho procedimiento es el que permite comprobar que la persona está por debajo de la medida mínima establecida en la empresa para así garantizar la justeza del despido cuando se alegue dicha causal, así como para garantizar la objetividad e igualdad en las decisiones que se puedan tomar en razón de su desempeño.

De lo anterior se tiene que, en vista de que no se realizó el procedimiento establecido para determinar que la trabajadora se encontraba por debajo de la media de desempeño de labores, no es viable siquiera alegar dicha causal como justa causa de terminación del contrato laboral, toda vez que no tendría el empleador ningún argumento que le permita determinar que el rendimiento de la señora **RODRÍGUEZ CHING** se encontraba por debajo del mínimo exigido por la compañía, razón por la cual la terminación de su contrato laboral configura un despido injustificado.

De igual manera, el artículo 62 del Código Sustantivo el Trabajo, dispone que, para dar aplicación a la causal de terminación por justa causa relacionada con el rendimiento del trabajador, el empleador, en este caso **NEXIA M&A S.A.S**, debió dar aviso de la terminación al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días, disposición también desconocida por el empleador, pues en su comunicación del 28 de octubre de 2019 señala que *“Agradecemos hacer entrega es (sic) forma inmediata de todos sus elementos de trabajo y en los próximos días acercarse por la respectiva liquidación de prestaciones sociales conforme a la ley”* situación que evidencia que los efectos de la decisión eran inmediatos. Situación que implica que el despido



además de injusto - por las razones ya expresadas - sea ilegal, toda vez que el empleador desconoció el procedimiento dispuesto en la ley para dar aplicación a las justas causas de terminación cuando estas sean alegadas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3424-2018 señaló que el despido ilegal se presenta cuando "(...) *hay una vulneración en la legalidad del despido o en su forma de realizarlo (...)*" forma, que, para este caso, implicaba dar un aviso previo de no menos de quince (15) días a la trabajadora.

Por otra parte, tampoco había lugar a la invocación de la referida causal, toda vez que mi prohijada presentó los informes de interventoría en término con las verificaciones de transacciones de los meses de julio, agosto y septiembre de 2019. De igual manera, dichas verificaciones se presentaron con un aumento progresivo en el Nivel de Confianza del 80% al 92%, el cual implica un aumento en el tamaño de la muestra promedio en comparación con los informes de los periodos anteriores, pues el trabajador que ocupaba antes el mismo cargo que **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** presentaba informes con una muestra de 169 autorizaciones, y mi prohijada presentó la muestra de julio con 268 autorizaciones, agosto con 306 autorizaciones y septiembre con 305 autorizaciones, informes que se presentaron en plazos de entrega cortos, pues en promedio desde el requerimiento hasta la entrega de los mismos transcurrían a rededor de 7 días calendario.

B. Terminación unilateral del contrato laboral por la sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

En virtud del literal A, numeral 10, del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el empleador podrá dar por terminado el contrato laboral cuando se evidencia una sistemática e injustificada inejecución de las obligaciones convencionales y legales. No obstante, dicho artículo, refiere en su inciso final que para efectos de terminación del contrato laboral alegando la precitada causal, el empleador se encuentra en la obligación de dar aviso al trabajador con una anticipación no menor a quince (15) días.

Dicha disposición también resultó desconocida por el empleador, pues tal como se mencionó en el acápite anterior, la decisión de terminación unilateral de fecha 28 de octubre de 2019 consagraba que los efectos de finalización del contrato laboral serían de inmediato cumplimiento, desconociendo su obligación de dar un aviso de quince (15) días previos a la terminación del contrato, lo cual permite determinar que el despido también se reputa injusto en lo relacionado con la aplicación de esta causal.



**Carrera 7 B No. 144 - 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) - [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. - Colombia / Madrid - España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

Ahora bien, tampoco había lugar a que la empleadora invocara la precitada causal como fundamento de la terminación unilateral del contrato, toda vez que no se probó la supuesta inejecución de las obligaciones por parte de mi representada, ni que ésta revistiera la característica de sistemática, pues la señora **RODRÍGUEZ CHING** siempre cumplió a cabalidad con los requerimientos hechos por sus superiores para la ejecución de sus labores. De igual manera, es claro que no se realizaron requerimientos ni llamados de atención relacionados con el incumplimiento de sus obligaciones, antes del 21 de octubre de 2019, lo cual permite entender que no existía inconformidad, investigación, ni prueba alguna orientada a determinar que mi prohijada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones, aún menos que la presunta inejecución se diera de manera intencional, tanto así que en su respuesta de fecha 23 de octubre de 2019, presentó propuestas de mejoramiento para optimizar el desarrollo del objeto contractual, tanto de parte suya como del empleador. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL18623 de 2016 y en Sentencia SL 5667 del 11 de diciembre de 2018, entre otras, reiterando jurisprudencia, señaló que el vocablo sistemático contenido en la precitada normatividad laboral debe entenderse de la siguiente manera:

*"Considera la Sala oportuna la ocasión para referir que la causal 10 del artículo 7º. del Decreto 2351 de 1965 que faculta al empleador para despedir en forma justa a un trabajador, exige que la inejecución de las obligaciones legales o convencionales sea sistemática, entendiéndose con ello que deba ser regular, periódica o continua, que apunte a demostrar que el trabajador ha tomado la conducta o el propósito de incumplir" (Negrita y Subraya fuera del texto original)*

Del mismo modo, el periodo de prueba inició el 12 de agosto de 2019 y terminó el 12 de octubre de 2019, tiempo suficiente para que, en caso de inconformismo, el empleador manifestara a la trabajadora los supuestos incumplimientos de sus obligaciones contractuales, así como el supuesto desarrollo defectuoso de las mismas. En este sentido, el artículo 76 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el periodo de prueba tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, lo cual permite inferir, a la luz de los postulados de la sana crítica, que si el empleador no terminó el contrato al momento de finalizar el periodo de prueba y no se pronunció ni realizó requerimientos relacionados con el desempeño de la señora **RODRÍGUEZ CHING**, quiere decir que se encontraba conforme con el desarrollo de sus labores.

Es imperioso precisar que a pesar de que la señora **LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING** sabía que se encontraba desarrollando labores como interventora debido a que a lo largo del desarrollo del objeto contractual le informaban las diferentes



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

ABOGADOS

actividades que debía realizar, nunca existió una entrega formal del cargo, ni se le indicó de manera específica el alcance de la interventoría, pues, si bien es cierto que una vez inició el desarrollo del contrato, NEXIA M&A S.A.S realizó capacitaciones, éstas versaron únicamente sobre temas técnicos relacionados con el manejo tecnológico de las herramientas y plataformas, nunca sobre el alcance de la interventoría. No obstante, la señora LINA ESTHER RODRÍGUEZ presentó sus informes con arreglo a las guías, instructivos y procesos señalados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De igual manera, es preciso indicar que, a lo largo de la poca argumentación que da el empleador para sustentar la terminación unilateral del contrato por la referida causal, no se menciona que obligaciones específicamente se incumplieron, en qué consistía dicho incumplimiento y mucho menos el carácter de sistemático de los mismos.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia desde Sentencia del 17 de julio de 1986, ha sostenido que:

*"Para que pueda calificarse como justo el despido de un trabajador no solamente es indispensable motivarlo en causal reconocida por la ley, probar en juicio su veracidad, si hay litigio, sino cumplir de manera celosa las formalidades o ritos que para ciertos casos exigen las normas laborales. Si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el despido. Y si no se han observado los procedimientos o requisitos que el legislador o la convención colectiva de trabajo prevén para ciertas hipótesis, el despido será formalmente ilegal, aunque se haya inspirado en móviles legítimos."*  
(Negrita y Subrayas fuera del texto original)

Dicha disposición, continúa vigente, tal como lo ha señalado en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en Sentencia del 14 de septiembre de 2021. Así las cosas, es claro que además de no haber cumplido con el procedimiento dispuesto por la ley para dar aplicación a las causales 9 y 10 del literal A del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador se encuentra en la obligación de probar en este estrado judicial que efectivamente había lugar a la invocación de las precitadas causales.

Dicho lo anterior, es claro que el despido además de injusto es ilegal, toda vez que no se cumplieron los requisitos procesales contemplados en la ley para invocar las causales de terminación por deficiente rendimiento e incumplimiento sistemático de las obligaciones. En este sentido, tal como se indicó anteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3424-2018 señaló que "...las consecuencias o efectos



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

ABOGADOS

*jurídicos del despido ilegal o arbitrario no son las mismas que las del despido legal sin justa causa, como equivocadamente lo equipara la recurrente, toda vez que en el primero hay una vulneración en la legalidad del despido o en su forma de realizarlo, mientras que el segundo, se itera, es una potestad que tienen el empleador conforme a la regulación laboral”*(Negrita y subrayas fuera del texto original).

De igual manera, en la referida providencia, señala la Corte “*que no es válido el fundamento central planteado por la censura sobre la existencia de un imperativo de reintegro cuando no hay una justa causa de despido, con base en el literal d) del artículo 7.º del Tratado de San Salvador, toda vez que de la lectura de la norma invocada, en caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional*. Agrega que resulta ilógico pensar que una norma de derecho internacional estableciera una estabilidad absoluta en el empleo, pues ello conllevaría al absurdo de tener trabajadores a perpetuidad y al desconocimiento del carácter bilateral y consensuado del contrato de trabajo” (Negrita y subrayas fuera del texto original)

En este sentido, atendiendo a que el interés de mi representada no es vincularse nuevamente con NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A, lo que se pretende con la presentación de esta demanda es el pago de las acreencias laborales pendientes, así como el pago de la correspondiente indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual corresponde al pago de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

El día 13 de noviembre de 2019, el empleador informó a mi prohijada que el pago de su liquidación laboral se había realizado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con título de depósito No. 62568004, por valor de seis millones ochocientos treinta y dos mil quinientos veintiséis pesos (\$6.832.526) M/Cte., fundamentado en el hecho que la demandante no se había acercado por su liquidación, suma que ya fue reclamada por mi prohijada, sin que esto implique que ella acepte este valor como el pago total de sus acreencias.

## - SOLIDARIDAD DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A. es un contratista independiente contratado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para la realización de una interventoría sobre un contrato celebrado con DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A. No obstante, atendiendo a la naturaleza de la labor encomendada el beneficiario de dicho



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

contrato, es decir, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. es solidariamente responsable por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, en este caso, LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING.

### IV. PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito a su Despacho se sirva ordenar las siguientes pruebas:

- Documentales:

1. Contrato No. 237 de 2014 suscrito entre POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y DIGITEX SERVICIOS BPO & O S.A.
2. Contrato No. 442 de 2016 suscrito entre NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
3. Contrato laboral a término fijo del 12 de agosto de 2019, suscrito entre LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING y NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.
4. Comunicado del 21 de octubre de 2019 titulado "comunicación interna" con asunto "desempeño en labores".
5. Documento del 23 de octubre de 2019 por medio del cual se da respuesta al comunicado del 21 de octubre de 2019.
6. Comunicado del 28 de octubre de 2019 por medio del cual NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A. notifica la terminación unilateral del contrato de trabajo a LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING.
7. Derecho de petición elevado por LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING el 8 de noviembre de 2019 ante NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.
8. Escrito del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A. notificó a LINA ESTHER RODRÍGUEZ CHING que el pago de su liquidación laboral se realizó en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con título de depósito No. 62568004
9. Título de depósito judicial No. 6256804 del Banco Agrario de Colombia.



**Carrera 7 B No. 144 – 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) – [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. – Colombia / Madrid – España**

# TÁUTIVA & PRIETO

ABOGADOS

10. Escrito del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual **NEXIA M&A INTERNATIONAL S.A.** dio respuesta al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2019.
11. Documento denominado “liquidación contrato de trabajo” por valor de dos millones setecientos un mil cincuenta y nueve pesos (\$2.701.059) M/Cte.
12. Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022 donde se reflejan los informes de los meses presentados en los meses de agosto, septiembre y octubre.
13. Correo de fecha 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se remiten instructivos a **LINA RODRÍGUEZ**.
14. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 800.088.357 - 4, expedido el 12 de octubre de 2022.
15. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.011.153 - 6, expedido el 12 de octubre de 2022.

- Declaración de parte:

1. Declaración de parte del señor **JOSE ROBERTO MONTES MARÍN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.251.301, en su calidad de representante legal, o de quien haga sus veces, de la sociedad, **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. 800.088.357 - 4, domiciliada en Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 A Edificio Acces-Centro Empresarial de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico [hvillamil@nexiame.com.co](mailto:hvillamil@nexiame.com.co), con números de teléfono +57 1 321 6467973 - +57 1 320 6795825, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

## V. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria del Circuito, en su especialidad laboral, conocer de la presente disputa.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o



**Carrera 7 B No. 144 - 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) - [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. - Colombia / Madrid - España**

# TÁUTIVA & PRIETO

## ABOGADOS

por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” Teniendo en cuenta que: i) el domicilio contractual pactado por las partes en el contrato a término fijo suscrito el día 12 de agosto de 2019 es la ciudad de Bogotá D.C (lugar donde se prestó el servicio); y, ii) el demandado se encuentra inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá (de conformidad con los numerales 1 y 2 del Código de Comercio); el presente asunto es de competencia de los jueces de Bogotá D.C.

### VI. ANEXOS

1. Todos los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido al suscrito para actuar.

### VIII. NOTIFICACIONES

El Suscrito recibirá las notificaciones a que haya lugar en la Carrera 7 B # 144 - 44, oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com), y en el teléfono +57 302 333 8192.

La demandante recibirá notificaciones en el apartamento 304 de la Torre 2 ubicado en la Calle 147 No. 7 B - 37 de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico [linero123@hotmail.com](mailto:linero123@hotmail.com) y teléfono celular +57 314 733 9809.

La demandada NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S recibirá notificaciones en la Calle 127 A # 7 - 19 Oficina 212 A Edificio Acces-Centro Empresarial de la Ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico [hvillamil@nexiamya.com.co](mailto:hvillamil@nexiamya.com.co) y en los teléfonos celulares 321 646 7973 y 320 679 5825.

La demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Avenida Calle 45 No. 94 - 72 de Bogotá D.C., y en la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co) y el correo electrónico del representante legal [eduardo.hofmann@positiva.gov.co](mailto:eduardo.hofmann@positiva.gov.co)

Del señor Juez, Atentamente,

  
EDUARDO JOSÉ TÁUTIVA PRIETO  
C.C. No. 1.020.784.008 de Bogotá D.C.  
T.P. 331.815 del C. S. de la J.

Eduardo José Tautiva Prieto  
Firmado digitalmente por Eduardo José Tautiva Prieto  
Fecha: 2022.10.12 18:14:05 -05'00'

Bogotá D.C. 13 de octubre de 2022.



**Carrera 7 B No. 144 - 44 Of. 201 / Calle Regimiento de Asturias 2, Of. 210**  
**Teléfono: + 57 1 928 80 74 - + 57 1 781 35 54**  
**Celular: + 57 302 333 8192 - + 57 300 333 3392 / + 34 722 422 115**  
**E-mail: [eduardojose@tautivaprietoabogados.com](mailto:eduardojose@tautivaprietoabogados.com) - [tautiva.eduardo@hotmail.es](mailto:tautiva.eduardo@hotmail.es)**  
**Bogotá D.C. - Colombia / Madrid - España**



**INFORME SECRETARIAL** No. 2014/019 Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme pasan las diligencias al Despacho Para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 23 Fecha: 13/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL** No. 2017/0557 Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme pasan las diligencias al Despacho Para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 23 Fecha: 13/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



**INFORME SECRETARIAL** No. 2021/0672 Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme pasan las diligencias al Despacho Para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 23 Fecha: 13/02/2023

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO